



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**

Yopal – Casanare, Dos (2) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Ref. : ACCIÓN DE TUTELA  
Derecho de Petición-Dignidad Humana.  
Accionante: LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA  
Accionado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO "INPEC"-ESTABLECIMIENTO  
CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ  
Radicación: 85001-33-33-002-2016-00044-00

Procede este operador judicial a dictar la sentencia que corresponda en el asunto de la referencia, una vez concluido el trámite especial establecido en el Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el artículo 86 de la Constitución Nacional y recaudado informe de la accionada en lo posible, en razón a que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

**OBJETO Y ANTECEDENTES DE LA DEMANDA:**

Mediante manifestación por escrito, el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA haciendo uso de la facultad contemplada en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991 acude a esta figura constitucional a fin que se le amparen y protejan los derechos fundamentales de petición, que considera amenazado por la entidad accionada –INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"- DIRECCIÓN DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ-, al considerar que no le dan respuesta a las peticiones relacionadas con certificado de conducta para los cómputos respectivos.

**PRETENSIONES:**

Conforme a la propia redacción de la demanda, el accionante pretende:

*"Con el fin se tutelen y proteja mis derechos fundamentales vulnerados y amenazados solicito honorable juez al despacho proceder con el cumplimiento de estos derechos fundamentales que tenemos todas las personas, como también la dignidad humana"*

A pesar de su manifestación, el accionante no adjunta copia o simil de documento alguno o escrito relacionado que establezca la presentación de su inconformidad ante el INPEC y/o directivas del Establecimiento Carcelario de “La Modelo” de Bogotá.

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

El escrito de tutela fue interpuesto ante la Oficina de Servicios Judiciales de Yopal el 19 de febrero de 2016, repartido y allegado a este Despacho al día siguiente 22 de febrero de 2016, procediéndose al correspondiente reparto, siendo ADMITIDA mediante auto de esa fecha que obra a folio 6 del cuaderno principal, ordenándose a la entidad accionada que en el término de tres (3) días informasen lo correspondiente a la solicitud del accionante y se manifieste sobre la demanda impetrada, igualmente y dentro del mismo término deberá remitir copia auténtica del expediente administrativo o la documentación donde conste los antecedentes que guarden relación directa con lo petitionado.

El contenido de la providencia admisorio fue notificada vía correo electrónico al representante legal del establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, perteneciente al INPEC, al accionante por intermedio de la oficina jurídica del Inpec, al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Directora del establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de Yopal (donde se encuentra recluso el accionante) (fls. 7 al 10 c. principal).

### ***Manifestación del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), a través de la Dirección del Establecimiento “La Modelo” de Bogotá:***

Dentro del término legal concedido y por intermedio del Director del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Bogotá, se hace presente al escenario donde se discuten derechos fundamentales de un interno, señalando expresamente que: *“El Establecimiento Carcelario de BOGOTÁ, está dando respuesta de fondo a través de nuestro oficio 114ECBOG-JUR-COND-1087 Y 1088 dirigido al interno y al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal. En este oficio se le adjunta historial de conducta del periodo comprendido de 25/11/2013 hasta 11/12/2015 y certificado de conducta 5607581 y 0009, de igual manera el oficio 114 EC Bogotá RYC – 00193 donde se adjunta Certificado de Redención No. 16193895, enviado a el establecimiento. Anexo copias”.*

A folio 11 vto., adjunta copia de oficio 114 EC Bogotá R y C 00193, con sello de salida de INPEC.BTA.MODELO de fecha 23 de febrero de 2016 hora 11:05 A.M., dirigido al Director del establecimiento penitenciario y carcelario de Yopal, en el cual refiere como asunto "*Envío certificado de Redención de Pena internos*" en los cuales en cuadro adjunto se lee el primer nombre de interno de SÁNCHEZ ALDANA LUIS ALFONSO.

En igual sentido, a folio 12 se allega copia de oficio 114 ECBOG-JUR-CONDU-1087 de fecha 23 de febrero de 2016, hora 11:13 A.M., dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, teniendo como referencia: "*ENVIÓ DOCUMENTACIÓN INTERNO LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA N.U. 242257 URGENTE ACCIÓN DE TUTELA*", en el cual en cuadro anexo hace referencia al mencionado interno señalando como último certificado de conducta el del 25/11/2015 hasta el 11/12/2015 por acta extraordinaria No. 06 del 23/02/2016.

Así mismo, se adjunta a folio 12 vto. copia de oficio 114 ECBOG-JUR-CONDU-1088 de fecha 23 de febrero de 2016, hora 11:14 A.M., dirigido al señor interno LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA N.U. 242257 en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, teniendo como referencia: "*RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA N.U. 242257*", en el cual en cuadro anexo hace referencia al mencionado interno señalando como último certificado de conducta el del 25/11/2015 hasta el 11/12/2015 por acta extraordinaria No. 06 del 23/02/2016.

La anterior documentación allegada por el INPEC se replica a folios 13 al 16.

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

#### ***Competencia:***

Este funcionario judicial investido de la función constitucional – para el caso específico - que le otorga la Carta Magna, a través de su Despacho es competente para proceder a proferir sentencia dentro de la acción especialísima de la tutela, de conformidad a lo estipulado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, pues la Constitución Política de 1991 instituyó la jurisdicción constitucional en los Jueces de la República; igualmente, de acuerdo a lo señalado en el Decreto 1382 de 2000 y al factor territorial por el

lugar donde presuntamente se pudieren estar poniendo en peligro, amenazando o quizás vulnerando derechos fundamentales.

***Procedibilidad de la Acción de Tutela:***

La Constitución Política de 1991 como máximo fruto – opinión muy personal de este administrador judicial – ha sido la puesta en marcha de la institución de la tutela, que en sentido estricto es un derecho subjetivo público de la persona o individuo, un mecanismo excepcional diseñada en hora buena por el constituyente del 91 para amparar y proteger los derechos fundamentales, cuando estos pudieren ser puestos en peligro, o efectivamente violados, amenazados o desconocidos por alguna autoridad o por un particular que tenga la obligación de prestar el servicio público, y especialmente para evitar que las personas encargadas de prestarlos no abusen de los particulares que se ven obligados a acudir a esas entidades en procura de un servicio urgente.

Sin embargo, pasados más de 24 años de la puesta en marcha de esta herramienta se ha decantado de manera paulatina el abuso de esta figura principalísima, utilizándose para defender derechos económicos de grandes emporios, terratenientes y empresas que sin asomo de escrúpulos han intentado por intermedio de esta noble figura alcanzar objetivos que no alcanzaron a través de otros medios jurídicos dispuesto para ello, intentando de esta forma esquivar y dejar de lado los objetivos que buscó la constituyente, aunado a la aquiescencia de algunos funcionarios no probos cuya reputación queda en duda por sus actuaciones a favor de multinacionales y otras de similar corte, sacrificando de paso en no pocas ocasiones derechos de trabajadores, campesinos despojados de sus tierras y en general personas del común. Lo anterior ha dado pie a posiciones extremas de voces que sin sonrojarse piden acabar y/o modificar tan especial instrumento jurídico, sin valorar los grandes beneficios que le ha prestado al conglomerado social de las clases menos favorecidas que han visto en él una tabla de salvación a situaciones en las cuales se ha visto comprometido hasta el don más preciado de la vida.

Ha reiterado en pronunciamientos anteriores este Despacho que esta acción tiene dos particularidades esenciales a saber: *la subsidiariedad y la inmediatez*; el primero por cuanto sólo resulta procedente cuando el perjudicado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable y, el segundo, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata que es viable cuando se hace preciso disponerla en guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental sujeto a vulneración o amenaza.

***Legitimación por activa:***

El artículo 86 de la Carta Política establece que las personas pueden interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Así mismo la Corte Constitucional en sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003, indicó que: “la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas *“nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, **los que se encuentran privados de su libertad**, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia”* (subrayado y resaltado del despacho, atendiendo la condición en que se encuentra el accionante para el caso específico).

En consecuencia, el accionante LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA como titular de los derechos fundamentales invocados, se encuentra habilitado para interponer esta clase de acción constitucional especial al considerar que los accionados le está violando derechos de estirpe fundamental.

**Legitimación por pasiva:**

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) a través de la Dirección del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Bogotá, en calidad de entidad pública que regenta las cárceles del país, está legitimado como parte pasiva en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, debido a que se le atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión, por lo cual está sujeto al ordenamiento jurídico y puede llegado el caso, ser receptor de órdenes judiciales para proteger los derechos de cualquier persona que los considere violados o amenazados.

**DERECHOS INVOCADOS, NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE:**

En su manuscrito el accionante esboza como vulnerados varios derechos que considera violados o amenazados, este Estrado Judicial deduce o extrae que la probable vulneración, amenaza o puesta en peligro en cabeza de la entidad demandada se circunscribe especialmente al **derecho de petición y la dignidad humana**, por cuanto reclama el tutelante que al ser trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de mediana seguridad de Yopal y con el transcurrir del tiempo no se le ha hecho llegar historial de conducta, ni cómputos, ni tiempo físico, lo que a su criterio le afecta y le viola sus derechos fundamentales.

Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (art. 1 C.N.) y el artículo 5º de la Ley 65 de 1993 señala que “**En los establecimientos de reclusión prevalecerá el respeto a la dignidad humana, a las garantías constitucionales y a los derechos humanos universalmente reconocidos. Se prohíbe toda forma de violencia síquica, física o moral**”. Así se deduce que el hecho de estar una persona privada de la libertad no puede ser sinónimo de pérdida de los derechos fundamentales, pues de ser ello así, no solo se estaría desnaturalizando los fines de la pena, sino que también, se estaría atentado contra la *dignidad humana*.

Ha sido bastante prolija la jurisprudencia de la máxima Corte al revisar tutelas, en señalar que quienes son condenados a pena privativa de la libertad o deban permanecer detenidos de manera preventiva **no pierden por ello sus derechos fundamentales**, la Constitución Política de 1991, dispuso la efectiva protección de las garantías mínimas constitucionales de todo ciudadano, independientemente de que la persona se encuentre privada de la libertad o no; sin embargo, quien por circunstancias de la vida se encuentre en dicha situación, está sujeto a una serie de restricciones propias del régimen carcelario, al igual que el régimen disciplinario al interior de cada establecimiento, con el propósito de cumplir con todas las normas de seguridad y organización dispuestas.

La condición de recluso, que en un momento dado pueda ostentar una persona, lo colocan dentro de un régimen penitenciario caracterizado por la **restricción** de ciertos derechos o prerrogativas y lo ubica dentro de un régimen excepcional, que siendo reglado, está bajo la dirección de las autoridades legalmente constituidas para el efecto, recayendo en ellas, la responsabilidad de tomar precisas determinaciones, en relación con los internos e incluso del personal externo que venga a visitarlo.

Para el caso específico en estudio, el accionante presenta inconformidad en el trámite dado por el INPEC - Dirección de establecimiento "La Modelo" de Bogotá, al no proceder a hacer llegar a la parte administrativa del establecimiento carcelario de Yopal y al mismo interno, los certificados de historial de conducta y cómputos referente a la pena que purga actualmente en este último reclusorio mencionado.

La normatividad que regula la materia de redención de la pena en los establecimientos penitenciario y carcelarios y aplicable a situaciones como la reclamada por el accionante SANCHEZ ALDANA, es la Ley 65 del 19 de agosto de 1993 "*Por la cual se expide el código penitenciario y carcelario*", la cual contempla lo siguiente:

**"ARTICULO 101 CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA.**  
*El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea*

*negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación.*

**ARTICULO 102. RECONOCIMIENTO DE LA REBAJA DE PENA.** *La rebaja de pena de que trata este título será de obligatorio reconocimiento de la autoridad respectiva, previo el lleno de los requisitos exigidos para el trámite de beneficios judiciales y administrativos”.*

(Resalta y subraya el Despacho por cuanto dicho elemento se encuadra dentro de la especificidad del asunto analizado).

### **Caso concreto planteado:**

En principio debemos indicar que el accionante LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA edifica sus pretensiones en una supuesta vulneración a sus derechos fundamentales de petición y de la dignidad humana, habida cuenta que la entidad de prisiones accionada “INPEC” a través de su establecimiento carcelario “La Modelo” de Bogotá, no le ha dado respuesta a su pedimento de historial de conducta y certificado de redención de la pena que le permita realizar los cómputos de tiempo que le queda por purgar la pena impuesta (que dicho sea de paso se desconoce por este Despacho), pues deduce que al ser trasladado al EPC Yopal la administración o dirección del anterior establecimiento carcelario se debió remitir actualizado su historial de conducta y certificado de redención de pena, para establecer la situación en que se encuentra y de ser necesario realizar solicitudes al funcionario del Despacho judicial que le vigila la pena conforme a la normatividad que regenta dicho procedimiento.

Por lo tanto, debemos evaluar la prueba arrojada para la situación que se presenta y colegir si se demuestra la vulneración de derechos del hoy demandante. En ese sentido, como se puede verificar en el presente caso y de acuerdo a la documentación allegada por la entidad accionada, la solicitud que origina la presente tutela ya ha sido tramitada y resuelta por la Dependencia competente del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” – DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO “LA MODELO” DE BOGOTÁ, pues se allega documentación que indica que el 23 de febrero de la presente anualidad se expidió oficio 114 EC Bogotá R y C 00193, con sello de salida de INPEC.BTA.MODELO hora 11:05 A.M., dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, en el cual dice adjuntar “*Envío certificado*

de Redención de Pena internos” en los cuales en cuadro adjunto se lee el primer nombre de interno de SÁNCHEZ ALDANA LUIS ALFONSO.

Así mismo se arrió copia de oficio 114 ECBOG-JUR-CONDU-1087 de fecha 23 de febrero de 2016, hora 11:13 A.M., dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, referenciando: “ENVIÓ DOCUMENTACIÓN INTERNO LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA N.U. 242257 URGENTE ACCIÓN DE TUTELA”, en el cual en cuadro anexo hace alusión al mencionado interno señalando como último certificado de conducta el del 25/11/2015 hasta el 11/12/2015 por acta extraordinaria No. 06 del 23/02/2016.

Finalmente, copia de oficio 114 ECBOG-JUR-CONDU-1088 de fecha 23 de febrero de 2016, hora 11:14 A.M., dirigido al señor interno LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA N.U. 242257 en Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, teniendo como referencia: “RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA N.U. 242257”, en el cual en cuadro anexo anuncia al mencionado interno señalando como último certificado de conducta el del 25/11/2015 hasta el 11/12/2015 por acta extraordinaria No. 06 del 23/02/2016.

**Conclusión:**

Interpretando armónicamente los preceptos antes citados y aplicables al caso *sub-judice*, encuentra este administrador de justicia en sede constitucional que el accionante en estos momentos se encuentra privado de su libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario de mediana seguridad de la ciudad de Yopal “EPC”; en consecuencia, se reitera, que por el hecho de estar allí recluido no pierde sus derechos fundamentales, - si bien existen algunas restricciones a ciertos derechos, tal como se desprende de los apartes jurisprudenciales citados atrás-.

Por lo tanto, al analizar detenidamente la normatividad que regenta los eventos con redención de la pena por buena conducta, estudio o enseñanza, se constata que efectivamente dicha documentación es presupuesto para realizar solicitudes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigila su condena; demostrándose por parte de la accionada que en este momento se dio cumplimiento a la solicitud del interno LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA en el sentido de allegar actualizado el correspondiente

historial de conducta y certificado de redención, en establecimiento diferente al que se encuentra en esta época

En consecuencia, se establece sin miramientos que el INPEC a través de la Dirección del Establecimiento Carcelario “La Modelo” de Bogotá, ha dado respuesta a los pedimentos del interno LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA relacionados con la expedición de los documentos aducidos en su escrito de tutela que le servirán más adelante para soportar y argumentar solicitudes respetuosas ante el Juez que vigila su pena.

Una vez constatada la situación presentada, este estrado judicial se abstendrá de conceder el amparo solicitado, pues la reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional como organismo supremo en materia de tutela, ha señalado que:

*“el supuesto del daño consumado impide el fin primordial de la acción de tutela, cual es la protección inmediata de los derechos fundamentales, para evitar precisamente los daños que dicha violación pueda generar. Por consiguiente, en aquellos casos en donde ha cesado la causa que generó el daño ninguna utilidad reportaría una orden judicial, aun en el caso de que la acción estuviere llamada a prosperar, pues la misma no tendría el poder de modificar situaciones ya superadas y protegidas por la acción de la autoridad judicial”.*

En conclusión, se declarará improcedente en este momento procesal la tutela instaurada por el señor LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA, al considerar que el hecho que originó su solicitud de amparo – específicamente la respuesta a solicitud a remitir historial de conducta y certificado de redención de la pena - ya ha sido satisfecho por la entidad accionada, al contestarle y adjuntarle la documentación requerida. Por lo tanto, nos encontramos frente a un hecho **superado** en esa materia.

De acuerdo al resultado y por tratarse de acción constitucional, no habrá lugar a condena en costas al no estructurarse las causales para ello.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Política de Colombia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **superado** el obstáculo que originó la solicitud de tutela impetrada por LUIS ALFONSO SÁNCHEZ ALDANA.

En consecuencia, **NEGAR POR IMPROCEDENTE** en este momento procesal el amparo requerido, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

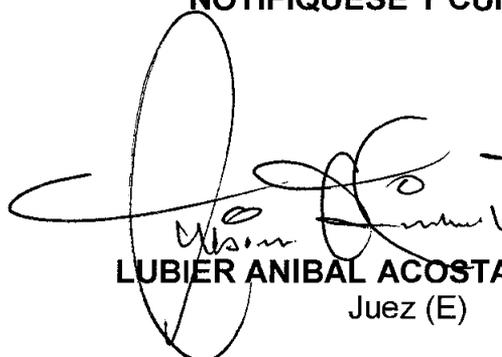
**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO.-** Por Secretaría del Despacho en forma inmediata líbrense las comunicaciones para notificar la decisión por la vía más expedita, remitiendo copia de esta providencia a la accionada DIRECCIÓN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO "LA MODELO" DE BOGOTÁ correos electrónicos: [juridica.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:juridica.ecmodelo@inpec.gov.co) o al [conductas.ecmodelo@inpec.gov.co](mailto:conductas.ecmodelo@inpec.gov.co) y al accionante por intermedio de la Asesoría Jurídica del Centro de Reclusión EPC de Yopal perteneciente al INPEC.

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, remítase en el momento oportuno a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Se termina y firma, siendo las 5:00 P.M.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ**  
 Juez (E)

